



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 9 de julio de 2021

## **ACCIÓN DE TUTELA N° 2021-00334 DE BLANCA MIRIAM RODRÍGUEZ MURILLO CONTRA SALUD TOTAL E.P.S-S S.A. Y LA CLÍNICA LOS NOGALES**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Blanca Miriam Rodríguez Murillo contra Salud Total E.P.S y Clínica Los Nogales por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna y a la salud.

### **ANTECEDENTES**

#### **Hechos de la Acción de Tutela**

Señaló que tiene 73 años y que está afiliada a Salud Total E.P.S-S S.A.; sin embargo, hace un año ha venido presentado dificultades en la visión del ojo izquierdo por lo que acudió al médico para realizarse diferentes tratamientos e intervenciones los cuales no han sido favorables.

Indicó que al no tener una mejora en la visión le informaron que se le debía realizar un procedimiento quirúrgico denominado "*queratoplastia penetrante asistida*" que consiste en un trasplante de córnea y fue así como se le otorgó la autorización el 29 de marzo de 2021 bajo el radicado No. 6809444.

Manifestó que el 17 de junio fue a control y allí le indicaron un número telefónico al cuál debía comunicarse para que se le señalara fecha, hora y lugar donde se llevaría a cabo la cirugía. Que el 21 de junio de 2021 se comunicó con la Clínica Los Nogales en donde le manifestaron que ellos no podrían realizar la intervención en virtud de que la misma no tenía convenio con la EPS Salud Total.

#### **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que le practiquen el procedimiento quirúrgico de "*queratoplastia penetrante asistida*".

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 28 de junio del 2021, por medio del cual se ordenó librar comunicación a las accionadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente. Además, se ordenó vincular a la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL para que rindiera un informe sobre los hechos de la tutela.

#### **Informes recibidos**

**Salud Total EPS-S S.A.**, indicó que la accionante ha sido atendida eficazmente, por lo que han venido actualizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, exámenes, diagnósticos y procedimientos terapéuticos incluidos



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
República de Colombia

o no dentro del plan de beneficios de salud que han sido ordenados según el criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red.

De otro lado, manifestó la cirugía "*queroplastia*" está autorizada; sin embargo, se evidencia una novedad por parte de la IPS prestadora respecto de la programación del procedimiento requerido, en donde la misma señaló que se incluiría en la lista para trasplante de córnea. Además, que en lo relacionado con la programación se tiene que se encuentra sujeta a la disposición del órgano para que sea trasplantado, de ahí que se encuentre en lista de espera y en ese caso, Salud Total EPS-S S.A., no tiene injerencia en la priorización de los casos pues aquella está sujeta a las condiciones clínicas de cada paciente.

Sostuvo entonces que no ha negado de manera ilegal o con mala intención a autorizar los servicios médicos requeridos por la accionante pues los mismos han sido autorizados y programados por lo que solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

**Clínica Los Nogales** manifestó que ha prestado las atenciones solicitadas, con las valoraciones por las especialidades requeridas y con la realización de los procedimientos de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes; sin embargo, como el objeto de la acción no es otro que acceder al servicio médico "*queratoplastia penetrante asistida*", y tal y como lo consideran los médicos adscritos en cuanto a la pertinencia del trasplante de córnea que está regulado por el MPS y el INS, es como la usuaria es incluida en la lista de trasplantes, por lo que ingresa a la lista de espera para tejido corneal de trasplante de córnea en la plataforma del Instituto Nacional de Salud y a partir de ese momento queda en espera de la asignación de córnea por parte de la Red de Trasplantes, de acuerdo con la normatividad vigente.

**Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL** señaló que no le constaba ninguno de los hechos pues se refieren a las atenciones prestadas o solicitadas a otras instituciones prestadoras de servicios de salud, a trámites surtidos en la E.P.S Salud Total y a las apreciaciones de la tutelante sobre el servicio prestado; sin embargo, informó que la accionante ha sido atendida en FUNDONAL en varias oportunidades por remisión de la E.P.S. Salud Total.

Sostuvo que se trataba de una paciente de 73 años de edad quien en primera consulta de oftalmología a la que acudió el 30 de octubre de 2020 informó que presentaba disminución de la agudeza visual en el ojo izquierdo tres meses atrás, progresiva y asociada con dolor ocular por lo que se le diagnosticó edema corneal y descompensación corneal por pseudofaquia del ojo izquierdo y se le dio orden de consulta de córnea.

Manifestó que posteriormente, para el 19 de enero de 2021 asistió a consulta de córnea en donde refirió que le habían practicado cirugía de catarata hacía dos años en el ojo izquierdo y que la agudeza visual había continuado por lo que se le diagnosticó queratoplastia bullosa en el ojo izquierdo y se le ordenó el procedimiento quirúrgico de queratoplastia endotelial asistida del ojo izquierdo, bajo anestesia y se le formularon los exámenes preparatorios, consulta de preanestesia y procesamiento de tejido corneal.

Indicó que el 22 de febrero de 2021 acudió a la valoración de anestesia y se observó que presentada obesidad grado II, neumopatía crónica e hipertensión arterial, por lo que se le recomendó que el procedimiento quirúrgico fuera llevado a cabo con anestesia general y debía ser practicado en un hospital de III nivel.



Finalmente solicitó que fuera desvinculado de la presente acción toda vez que el procedimiento quirúrgico de queratoplastia asistida es de competencia exclusiva de la entidad promotora de salud a la cual se encuentra afiliada la accionante.

### CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

#### Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.<sup>1</sup>

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017.



Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *"los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.<sup>2</sup> Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

### **Caso concreto**

En el presente caso, la accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna y la salud y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que le practiquen el procedimiento quirúrgico de *"queratoplastia penetrante asistida"*.

Para acreditar sus pedimentos allegó en formato PDF copia de la historia clínica con fecha del 19 de enero de 2021 en donde se evidencia que su médico tratante expidió unas órdenes para que fueran autorizadas y las cuales correspondían a: *"procesamiento tejido corneal en ojo izquierdo"*; la *"queratoplastia endotelial asistida en ojo izquierdo"* y una *"consulta de primera vez por especialista en anestesiología"*. También aportó copia de la autorización al procedimiento quirúrgico *"queratoplastia penetrante asistida"* expedida por Salud Total E.P.S-S y dirigida a la IPS Clínica Los Nogales S.A.S. quien era esta última la encargada de prestar el servicio.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-673 de 2017.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

Por su parte, Salud Total EPS-S S.A. aseguró que el servicio fue autorizado de manera oportuna y, por lo tanto, era la IPS Clínica Los Nogales la que registraba una novedad en cuanto a la programación del procedimiento requerido.

A su vez, la IPS Clínica Los Nogales indicó que los médicos adscritos consideraban pertinente el trasplante de córnea, el cual se encuentra regulado por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud. En ese sentido, la accionante fue incluida en la lista para tejido corneal de trasplante de córnea y a partir de ese momento quedó en espera de asignación por parte de la Red de Trasplantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo reseñado por la accionada y que lo pretendido dentro de la presente acción era justamente que se realizara la *"queratoplastia penetrante asistida"*, el Despacho encuentra que, en efecto, no existe una vulneración a los derechos fundamentales de vida digna y salud toda vez que tal y como quedó demostrado, Salud Total E.P.S-S S.A. autorizó el procedimiento quirúrgico para que fuera realizado por la IPS Clínica Los Nogales; sin embargo, esta última no puede realizar el procedimiento hasta tanto no supere esa lista de espera, es decir, hasta que no le sea asignado a la accionante el tejido con el que se pretende realizar el trasplante y por lo tanto no existe certeza acerca de la fecha en que esto podría acontecer.

Ahora, no desconoce el Despacho que el diagnóstico de la paciente sea de atención prioritaria pero tampoco puede ordenar que se altere el orden de la lista de espera que indica la IPS accionada a fin de que se priorice el procedimiento dado que ello implicaría afectar derechos como la salud y la igualdad terceros que no han sido convocados a la presente acción constitucional y quienes, en criterio del Despacho, tienen igual nivel de importancia ante el sistema de seguridad social que la hoy accionante, por lo que el amparo no puede ser concedido.

En ese sentido, no existe la posibilidad de aplicar alguna medida afirmativa en pro de la accionante, razón por la cual se negará el amparo invocado; sin embargo, instará a la Clínica Los Nogales para que cuando cuenten con el tejido corneal, le realicen a la accionante el procedimiento de *"queratoplastia penetrante asistida"* en el menor tiempo posible y así mismo remita la información pertinente para dicho procedimiento.

Finalmente, se desvinculará a la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL, por falta de legitimación en la causa.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los Derechos Fundamentales a la vida digna y a la salud de la señora **Blanca Miriam Rodríguez Murillo** conforme a lo expuesto.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**SEGUNDO: INSTAR** a la **Clínica Los Nogales** para que cuando cuenten con el tejido corneal, le realicen a la accionante el procedimiento de *"queratoplastia penetrante asistida"* en el menor tiempo posible y así mismo le remita la información oportuna previo a la realización del procedimiento.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la Fundación Oftalmológica Nacional – FUNDONAL.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbed7ba1b4abd1395b6cf393c756f9c82deffaa12a075603462d32cc2cddbea1**

Documento generado en 09/07/2021 02:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**